

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
19/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, Y 39, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I)</p>	3 A 54
2/2015	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	55 A 68

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
27 DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2015. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, Y 39, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2015 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

NOTIFÍQUESE”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, si no tiene usted inconveniente, antes de hacer la presentación, someteremos a consideración de este Tribunal Pleno los considerandos primero, segundo y tercero relativos a la competencia, a la oportunidad de la demanda y a la legitimación.

Si no tiene alguien alguna observación en relación con estos tres primeros puntos, les pregunto ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Si fuera tan amable señor Ministro ponente de hacernos la presentación del asunto por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Evidentemente, también por lo que hace a causales de improcedencia, no se hicieron valer, no se advierte ninguna.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez. En el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –la actora– señala que el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California transgrede la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, al condicionar la realización de trámites ante el Instituto al estar al corriente en el pago de las cuotas, cuando el responsable de declarar las mismas es el empleador.

El proyecto estima que el concepto de invalidez es fundado, ya que la norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, ya que el entero de las cuotas y aportaciones, obviamente no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la ley reclamada.

Cabe señalar que idénticas consideraciones se tuvieron por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, relativa a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, en el sentido de que no resulta posible suspender los servicios de seguridad social por la falta de entero de cuotas al no ser una responsabilidad imputable al trabajador.

De este modo se propone declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

California; por lo que hace a este concepto de invalidez, es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto porque está conforme al precedente —la acción de inconstitucionalidad, como lo acaba de señalar el señor Ministro ponente—. Como en esa sesión no estuve presente, me manifiesto a favor de este precedente y, por supuesto, también a favor de la propuesta que nos está presentando el señor Ministro Medina Mora. Era para eso señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar con el proyecto, simplemente haciendo reserva de mi criterio del nuevo acto legislativo, este artículo es idéntico al de la ley previa y no tiene modificación alguna de ningún tipo; el legislador ordinario —digamos— consideró conveniente volver a sacar toda la ley con las modificaciones respectivas y, consecuentemente, conforme al criterio que he sostenido no habría, en este caso, un nuevo acto legislativo; sin embargo, respetando el criterio mayoritario del Pleno, votaré con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ¿nada más estamos viendo el artículo 10?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más hago una salvedad general en relación con la cita del Convenio 102; considero que es innecesario y que basta con el comparativo del artículo 123 constitucional, apartado B, para poder hacer la evaluación de la constitucionalidad de estas disposiciones, solamente haría una salvedad en ese sentido.

Está a su consideración este considerando señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo señor Ministro Presidente, me adheriría a su observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO.

Continuaríamos señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. El segundo concepto de invalidez que hace valer la parte actora considera que el artículo 16, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, trasgrede los artículo 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, al obligarse a los pensionados al igual que a los trabajadores en activo a un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes.

La consulta considera fundado este concepto de invalidez, ya que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado

una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos de los pensionados o pensionistas.

Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario, este se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; esta declaratoria de invalidez debe —a nuestro juicio— hacerse extensiva al artículo 9º de la ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad social, así como el artículo 7º de la ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de esta Constitución, ya que están íntimamente relacionados con el mismo al referirse ambos a los porcentajes de descuento a pensionados y pensionistas establecidos en el artículo 16, cuya invalidez ha sido declarada.

Cabe señalar que en idénticos términos también se resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en la que este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados en el Estado de Veracruz

para el mantenimiento de fondo de pensiones era inconstitucional ya que generaba una situación desigual entre un trabajador en activo y el pensionado. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán. Perdón señor Ministro Cossío, me había pedido la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien sabe este Tribunal Pleno, este tema fue ya motivo de reflexión en la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en la que se definió por mayoría de votos el rompimiento del principio de igualdad, pues en ambos casos se cobraba tanto a los pensionados como a los trabajadores en activo una cantidad específica para el sostenimiento de los gastos propios de la seguridad social.

En aquella ocasión, desde luego, reconozco haber integrado la minoría que estableció que el destacado tema de rompimiento del principio de igualdad –por lo menos en mi concepto– no se daba, no sólo porque, como en el caso que aquí se reporta, es diferente la cantidad que se cubre de uno y de otro lado; por el otro lado, también creo que este análisis tiene que hacerse sobre la base no del principio de igualdad, sino de la razonabilidad.

Como en aquella ocasión lo pronuncié, –y para ser breve– simplemente diré que tanto unos como otros son usuarios beneficiarios del servicio de seguridad social y que en esa medida hay quienes trabajando aportan sus cuotas para que el sistema siga funcionando; desde luego, reconozco que pertenecer a una institución por un determinado tiempo y alcanzar el grado de pensionado supone la rebaja de las cargas de más importancia en

el sostenimiento del sistema, por ello es un sistema de solidaridad, mas esto no supone –por lo menos desde mi punto de vista– permitir que toda la carga descansa simplemente con quienes están en activo.

No es que con ello quisiera desconocer el régimen que puede beneficiar a quienes ya no laboran en cuanto a la aportación de alguna cantidad, pero –como bien aquí lo describimos en aquella ocasión– la propia institución, cualquiera que esta sea, –ya sea federal o local– tiene gastos de administración, y en esta medida, tan usuarios son los trabajadores en activo como los pensionados; de ahí que sobre la base –insisto– de la racionalidad también puedo imaginar la posibilidad de que quien es pensionado pueda, a partir de lo que recibe como pensionado destinar alguna parte para la mejora y eficacia de los servicios administrativos, que como titular de un derecho frente a la institución tiene; de ahí que al igual que lo reflexioné cuando este Tribunal Pleno analizó la acción de inconstitucionalidad ya referida, considero que no se rompe el principio de igualdad, no sólo porque no estamos frente a categorías iguales, no sólo porque no se les cobra lo mismo a uno y a otro, sino porque sobre un examen de racionalidad es que debíamos llegar a la consideración si la cuota que establece la ley es o no la correcta para quienes ya siendo o teniendo la característica de pensionados puedan contribuir de esta manera al sostenimiento del propio sistema a través de lo que hemos considerado gastos de administración.

Desde luego que los gastos de administración constitucional y legalmente están limitados a una parte mínima del presupuesto general con el que funcionan estas instituciones; de suerte que, por consecuencia, la participación de los pensionados en este sentido también lo es mínimamente; de ahí que, a pesar de que esto es un tema ya abordado y decidido por la mayoría, sólo

expreso –como lo hice en aquella ocasión– que no estamos frente a la violación al principio de igualdad, porque no se trata de sujetos iguales, y que me parece razonable que quien, en su condición de pensionado, hace uso de las instalaciones y servicios de una institución así, bien pueda participar con los gastos de administración, lo cual incluso le puede legitimar para exigir un mejor servicio. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, creo que esto lo votamos ya –y lo cita así el señor Ministro Medina Mora–; sin embargo, me gustaría comentar sobre el tema de extensión de efectos, y lo hago aquí y no en la parte efectos porque la última parte de este concepto de invalidez, que está contenido en la página 27, se refiere precisamente a los efectos. Como sabemos y está reflejado en el tercer resolutivo, está haciendo una extensión al artículo 9º y al artículo 7º.

Sin embargo, creo que esta extensión también debía hacerse a una porción normativa que está en la fracción II del artículo 2º. El artículo 2º, dice: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: II. Cuota. Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, —y aquí es donde viene la supresión que estoy proponiendo— así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”. Creo esta es la porción que se acepta, bien como lo hicimos en el precedente.

Y adicionalmente, el artículo 122, dice: “El patrimonio del Instituto lo constituirán: II. Las cuotas de los trabajadores, pensionados y

pensionistas”, creo que esto también habría de suprimirse, para seguirlo leyendo: “Las cuotas de los trabajadores en los términos de esta ley”, etcétera.

Serían las dos porciones normativas que solicitaría se agregaran a la extensión de efectos que ya se está proponiendo y se vieran reflejados en el tercer resolutivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto. Me apartaría de las razones señaladas en la foja 25 del proyecto, en cuanto a que se rompa el principio de igualdad, por algunas razones similares a lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán, de tener tasas diferenciadas; me parece que sí se rompe – como bien lo dice el proyecto en la foja 26– el principio de racionalidad de todo el sistema de pensiones. Por lo tanto, estoy de acuerdo, simplemente con un voto concurrente salvaría mi posición en ese sentido.

Y en cuanto a la extensión de la declaratoria, me apartaría de la fracción I de los artículos 7º y 9º, respectivamente, porque la fracción I aborda las pensiones: “Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad”.

Me parece que la fracción II, es la que cubre la reserva técnica del fondo de pensiones; entonces, si estamos hablando de una inconstitucionalidad por extensión, no pende la inconstitucionalidad o no; no me pronuncio sobre eso de la fracción I de la declaratoria de la inconstitucionalidad de las

aportaciones de las reservas, porque son —me parece— seguros distintos, en la fracción I; me apartaría de esa parte, como entiendo la invalidez por extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como les decía en el tema anterior, no me había pronunciado. Pienso que estamos —como lo dice muy bien el proyecto— en una situación circular, porque cuando un trabajador está en activo, recibe un salario y aporta una cantidad para el día en que se pensione; este sistema se establece para crear este fondo solidario para sufragar pensiones y servicios, y cuando el trabajador se retira se crea este derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida a volver a pedirle al pensionado una cantidad para un sistema de pensiones, del que ya él no está participando activamente, sino pasivamente. Pienso que aquí hay un sistema o un argumento circular en relación al tema. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto, y también como lo acaba de señalar el señor Ministro Cossío, estaré de acuerdo por la extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. No abundo en lo que dijo el señor Ministro Cossío —era el motivo de pedir la palabra para mi participación— hacer extensiva —como él mismo lo ha señalado— por las razones que también comparto y que ha expuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También voy a votar con el sentido del proyecto pero, precisamente por el argumento de no igualdad en el tratamiento.

Si ustedes se fijan, lo que se está pretendiendo invalidar, en los artículos respectivos se señalan los regímenes conforme a los cuales deben aportar los trabajadores; y si ustedes lo ven, en cuanto a los pensionados y pensionistas generales, —vamos a llamarle— en el artículo 9º se establece un 7% de aportación, mientras que, por ejemplo, para los pensionados y pensionistas que son del ámbito de educación, se plantea que es el 5% nada más, y no hay una explicación razonable de esta diferencia entre unos y otros.

Yo ya me posicioné en el anterior asunto a favor por condiciones específicas del asunto. En este caso también creo que hay un problema de razonabilidad, por un lado en cuanto a los porcentajes que se están exigiendo y la explicación que se da, inclusive, que revisamos para estos porcentajes y, además, porque honestamente no encuentro por qué en un bloque de pensionistas se exige un determinado porcentaje y en el otro diferente y mucho menor. Consecuentemente, por estas razones estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto que se está presentando por

el señor Ministro Medina Mora. En realidad, aquí el problema de igualdad no está referido a que tengan diferentes porcentajes en descuento tanto los pensionados como los en activo, unos tienen el 7% y otros tienen el 5%, y es que el proyecto dice: ahí no hay un problema de desigualdad, porque se está tomando en consideración que se trata de trabajadores que se encuentran en diferente situación, y da más adelante una explicación de por qué razón a los trabajadores en activo se justifica que tengan un porcentaje más alto.

En realidad, el problema de igualdad a que se está refiriendo el proyecto está relacionado con que en la cuota que se les está cobrando a ambos, está calculado los gastos administrativos y de sostenimiento; esa es la razón de desigualdad que el proyecto está estimando como inconstitucional, con la cual coincido plenamente, porque lo que él menciona es: los trabajadores pensionados reciben un salario inferior y, por tanto, ya no tienen por qué sufragar estos gastos que debieran estar referidos exclusivamente a los en activo.

Entonces, coincido plenamente con esto, como lo hice en el precedente, en este otro también. Me apartaría de los test de racionalidad que se llevan a cabo, tanto en la página 19 como en la 26; pero por lo demás, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como con todo atino lo dice la señora Ministra, es cierto que en el proyecto se genera una reflexión en torno a la igualdad, y como también bien lo apunta el señor Ministro Franco,

hay la oportunidad de hacer un examen de racionalidad sobre si lo que se cobra es o no correcto.

Lo cierto es que el proyecto también aplica el criterio sostenido por esta mayoría, en cuanto a que de manera absoluta no se les puede cobrar, si es esta entonces la razón que prevalecería a fojas 26 del proyecto, en donde con todo cuidado se dice por qué los pensionados, quienes durante toda su vida aportaron para recibir un beneficio, no deben contribuir de ninguna manera al sostenimiento de los gastos de la institución, finalizando en el sentido de decir que deben quedar definitivamente excluidos para cualquier aportación, estaríamos frente a un argumento que rechaza de modo absoluto cualquier ejercicio de racionalidad en función de las cuotas; esto es, los párrafos primero y segundo de la foja 26 llevan a entender que no se les podría cobrar nunca nada, mas también existe el razonamiento de esta diferenciación que rompe el principio de igualdad. Desde luego, que si lo que prevaleciera es la no explicación de por qué un 7% y por qué un 5%, lo cual me lleva a entender que es irracional, yo estaría con el proyecto; pero si el proyecto se mantiene sobre la base de lo que aquí se dice, esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario, –como lo dijo la señora Ministra Sánchez Cordero– esto se convierte en un sistema circular que desvía su carácter solidario, entonces esta es la razón.

En concreto, si la razón que va a sostener la decisión de este Tribunal Pleno es que en absoluto se les puede cobrar algo, pues ya contribuyeron para el sostenimiento de la institución, pienso que no es el tratamiento correcto; si el tratamiento correcto es al que se refirió la señora Ministra Luna, que efectivamente está en el documento y que hace un ejercicio de racionalidad sobre lo

que se cobra y no se cobra, yo estaría de acuerdo con él, pero uno excluye al otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Desde el precedente no fijé mi criterio en relación, ni con la razonabilidad, ni con si era una cuestión de igualdad o de equidad en relación con las aportaciones; sí señalé claramente, que para mí no debería cobrarse porque se rompía con el sistema. El sistema – para mí– es que los que están en activo son los que aportan para cuando estén en las condiciones de retiro y de jubilación. Y por lo tanto, se rompía con el sistema, cualquiera que sea la cuota que se establezca ya sea diferenciada o no diferenciada, mayor o menor que los que están en activo, y para ello señalé – brevemente les leo lo que dije en aquella ocasión–:

“Debe excluirse en absoluto a los pensionistas del cobro de aportación alguna al sistema, –porque se vuelve, además, un sistema circular– cuando el trabajador está en activo y recibiendo un salario, está aportando una cantidad precisamente para el día en que se pensione, y cuando se retire lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, y ese derecho para obtener una pensión se vería, en estos casos, además, reducida al volverle a pedir al pensionado una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente. Debe eliminarse absolutamente entonces la participación de los pensionados en la obligación de continuar aportando para un sistema de pensiones en el que ellos ya están precisamente, inmersos porque han terminado su vida activa salarial”

Para mí, el entendimiento y la corrección del sistema se basa en la aportación de quienes están en activo para cuando estén en retiro y se les dé, entonces, la pensión y, por ello, cualquiera que sea la cantidad que se dé sería contrario al sistema de pensiones el que

se estén pidiendo aportaciones a los pensionados para el propio sistema.

Por eso fue la razón por la que voté y reiteraré en ese sentido mi voto en esta condición, eliminando –como se dice– absolutamente la posibilidad de que aporten al sistema de pensiones los que ya están pensionados. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, en la reflexión alrededor del sistema es precisamente lo que usted ha señalado, se trata de un sistema solidario, no un sistema de cuentas individualizadas y, sobre esa base, el razonamiento del proyecto se sustenta, fundamentalmente, en la idea de que los pensionados no deben contribuir porque ya lo hicieron.

En cuanto a los planteamientos del señor Ministro Cossío, además agradezco otras observaciones de forma que me hizo llegar de manera económica, pero estoy totalmente de acuerdo con la extensión de efectos que él propone para el artículo 2º, fracción II, en la definición de cuota, en la porción normativa que dice: “así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista” y el artículo 122, fracción II, en la porción normativa que dice: “pensionados y pensionistas”. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Propondría, porque aquí habría entonces que agregar una segunda votación, la votación de la inconstitucionalidad de esta disposición específicamente combatida, y la que señalaba por extensión el señor Ministro Cossío, por la misma razón al contener disposiciones semejantes.

Si ustedes no tienen inconveniente, creo que lo debemos hacer, como lo hemos estado acostumbrando últimamente, en la parte final de esta resolución como una extensión de los efectos de la inconstitucionalidad que, en principio, me parece razonable. Por el momento, entonces, votemos como está la propuesta en relación con la disposición combatida que son el artículo 16, tercer y cuarto párrafos. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente precisar que el proyecto plantea ya en este punto hacer extensiva al artículo 9° de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, así como al artículo 7° de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, y ya hay extensiones planteadas en el proyecto en este apartado, si quieren las volvemos a ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preferiría, para mantener el método que hemos estado siguiendo y estableciendo, que las extensiones se ven –digamos– en la parte final, y esas mismas razones que se tienen, más las que dijo el señor Ministro Cossío, pudieran agregarse a la extensión específica. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor Ministro Presidente, lo traté porque –entiendo, y estoy totalmente de acuerdo con lo que usted propone– en la parte final de este segundo considerando de estudio está la extensión al artículo 7° y al artículo 9°; entonces, no sé si para mantener el orden el artículo 7° y 9° también lo mantenemos después en extensión o de una vez lo vemos, en fin; nada más para aclarar mi punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Era mi duda señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, entiendo que este párrafo tiene que ver con los efectos, dado que estamos en este momento viendo el artículo impugnado —como usted bien lo decía— y aunque aquí se adelanta el proyecto a señalar que se considera que por extensión —por eso los mencioné en mi intervención— también estos dos artículos hay que invalidarlos; me parece que esto siempre lo hemos visto en efectos, ya una vez que resolvimos esto, en efectos se establece que estos artículos por extensión tendrían que ser invalidados también; con lo cual estaría totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces votemos en relación con el artículo 16, párrafos tercero y cuarto, y le pediría al señor Ministro ponente que lo que se refiere a las demás disposiciones de este mismo considerando, las viéramos, en general, en la invalidez por extensión al final de la propuesta. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las salvedades formuladas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, apartándome del criterio absoluto y bajo las consideraciones que señalé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez, sobre la base de la irrazonabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez propuesta y haré voto concurrente por las razones que expresé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales; con salvedades expresadas por la señora Ministra Luna Ramos, así como por el señor Ministro Franco González Salas; y con precisión del señor Ministro Pérez Dayán en cuanto estar a favor del sentido del proyecto, pero por falta de razonabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

Evidentemente, mi posición implica que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace al tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclama que el artículo 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California viola el derecho a la salud y seguridad social, y con ellos transgrede los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales, 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 31 y 42 del Convenio 102 de la OIT, así como 9, 10 y 11 del Convenio de Indemnización sobre Accidentes de Trabajo, ya que se excluyen de protección a los accidentes que se hayan verificado por caso fortuito o fuerza mayor e impide calificar como accidentes o enfermedades profesionales a aquéllos que sucedieron durante el ejercicio o con motivo del trabajo pero fuera de éste. Se trata de una definición deficiente que deja fuera de protección a determinados supuestos de accidentes o enfermedades relacionados con las actividades desempeñadas por los

trabajadores que debería estar contemplados como accidentes o enfermedades profesionales.

En relación con lo planteado por la Comisión, el proyecto estima y considera este concepto de invalidez como infundado.

El precepto reclamado establece una definición restrictiva de aquellos accidentes o enfermedades que no se consideran como de trabajo. El mismo no pretende hacer una definición de lo que es un accidente o enfermedad de trabajo, sino solamente determinar ciertos tipos de eventos que no se deberán considerar como tales. Esta norma debe ser interpretada dentro de la regulación del seguro para accidentes y enfermedades de trabajo previstos en el capítulo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; en específico, el artículo 30 de la ley que señala que para todos los efectos de seguros serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. Este supuesto incluye los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.

Tenemos entonces que el precepto impugnado se limita a excluir de la categoría de accidentes o enfermedades profesionales a aquéllos ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor pero extraños

al trabajo, así como aquéllos ocurridos fuera del lugar de trabajo que no se dan con motivo del mismo.

Por tanto, –a nuestro juicio– no existe la violación reclamada al derecho constitucional a la protección de accidentes o enfermedades profesionales, ya que se trata de una protección que sólo se puede hacer extensiva a infortunios relacionados o derivados del trabajo, cuestión que no acontece en la hipótesis normativa al tratarse de accidentes extraños al mismo.

En este orden de ideas, se propone reconocer la validez del artículo 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿Alguna observación? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Este tema no fue tratado en la acción de inconstitucionalidad que se cita en el precedente; sin embargo, estoy de acuerdo con el proyecto señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo me apartaría de esta parte del proyecto, por lo siguiente: la fracción IV del artículo 39 dice: “No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales: IV. Los que sean

debidos acaso (sic) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña”.

Estaría en contra de establecer que es constitucional esta última parte: “u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña”, porque –en mi opinión– esto debe de ser inválido, porque prácticamente deja fuera de los accidentes de trabajo aquéllos que se pueden dar en tránsito o que por alguna cuestión de carácter profesional del trabajo de un mensajero, pudieran entenderse que éstos no estarían incluidos. ¿Qué es lo que sucede con la Ley del ISSSTE? En el artículo 30, lo que nos dice es: “Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.”

En la Ley Federal del Trabajo lo que se nos está diciendo en el artículo 474, –al que hace referencia el proyecto del señor Ministro ponente– dice en su párrafo segundo: “Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

Y por su parte, el artículo 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, nos dice en su artículo 56: “Se considerarán accidentes del trabajo”, da una definición y luego dice: “así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa”. Entonces, en estas condiciones, me parece que esa última parte nada más: “u ocurridos fuera del lugar donde aquél se desempeña”, creo que serían contrarios a lo que en materia de seguridad social se ha

establecido por el 123, que remite de alguna manera a la Ley Federal del Trabajo.

Por estas razones, estaré por la inconstitucionalidad de esa porción normativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, tuve la misma duda que la señora Ministra Luna; sin embargo, en el párrafo segundo de la página 31 me parece que la interpretación sistemática –que no conforme– que plantea el proyecto satisface prácticamente el problema, –que quería plantear con una excepción que ahora señalaré– porque este párrafo dice: “De esta forma, la norma federal considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. Este supuesto incluye los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.”

Creo que esto lo resuelve; sin embargo, señaló la Ministra Luna un tema que es el traslado a estancias infantiles, en el momento en que leyó y esto no está incluido en el proyecto que se nos ha presentado. Creo que para darle esta complejidad que está buscando la interpretación sistemática, valdría la pena agregar, independientemente si esto convence o no a la señora Ministra Luna, del tema de las instancias infantiles para redondear, precisamente, esta condición de traslados, yo se le pediría – amablemente– porque creo este es el tema que ahí se está haciendo alusión a esto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Tengo la misma inquietud que expuso la Ministra Luna Ramos. La redacción de esta fracción IV del artículo 39 impugnado, puede generar cierta confusión porque –lo voy a volver a leer, con una disculpa– el 39, dice: “No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales: IV. Los que sean debidos acaso (sic) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo”.

Claro que aquí la hipótesis a la que se refiere es que el accidente o enfermedad profesional sea debido a caso fortuito o fuerza mayor, y se refiere a que sean extraños al trabajo, y en esa medida no entran dentro de la categoría de accidentes o enfermedades profesionales.

Sin embargo, a continuación viene una coma y una “u” que pudiera considerarse disyuntiva, porque dice: “u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña”. Una interpretación pudiera llevarnos a establecer que esta última hipótesis, de “ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña”, debe coincidir con la circunstancia de que sean debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, la redacción –la coma y la “u”– pudiera generar la interpretación de que está separado de la primera hipótesis, y en esa medida, si se interpretara de esa forma, coincidiría con lo que planteaba la Ministra Luna Ramos, en el sentido de que, si no se considera accidente o enfermedad profesional aquel que ocurre fuera del lugar donde se desempeña el trabajador, pues iría en contra de los principios del artículo 123 constitucional, desarrollados en la Ley Federal del Trabajo, en donde –ya lo

señalaba también la señora Ministra— el artículo 474 incluye aquéllos que se produzcan al trasladarse el trabajador de su domicilio al lugar de su trabajo y viceversa.

En esa medida, creo que sí, por lo menos, se requeriría, —si se va a sostener la validez de esta porción normativa— pues dejar muy claro que la última hipótesis de “ocurridos fuera del lugar en el que se desempeña el trabajo”, tiene que ser coexistente con la circunstancia de que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, para de esta manera vincularla y no dejarla como una hipótesis desvinculada de la primera parte de la fracción. Tendría también esa inquietud señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. No, estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, si la mayoría está por la idea de salvar la constitucionalidad del artículo, creo que la idea sería hacer una interpretación en el sentido de decir: el “u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña” está ligado a los dos supuestos anteriores que es: debido a caso fortuito o de fuerza mayor, porque si no, se entiende ligado a esas dos cosas, entonces, definitivamente es un supuesto diferente, y al ser un supuesto diferente sí se lleva a aquellos accidentes que se pueden dar de camino a la casa o al trabajo, o los otros que señala la Ley del ISSSTE a la estancia infantil.

Entonces, si la interpretación conforme fuera en ese sentido, no tendría inconveniente señor Presidente, pero si se deja nada más como está, creo que sí daría lugar a eliminar esa última frase.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracia señor Ministro Presidente. Plantearía una duda en esto para que lo reflexionemos, o sea, en primer lugar, las leyes se refieren en este supuesto a accidentes, no a enfermedades profesionales; en segundo lugar, este tipo de accidentes siempre son por un caso fortuito o una fuerza mayor.

Es decir, el trabajador que va por su hijo y sufre un accidente, pues es obviamente un caso fortuito o de fuerza mayor, no puede ser de otra manera; consecuentemente, no creo que pudiéramos señalar que la segunda parte está referida a la primera. Creo que sí son dos supuestos diferentes, y que la única forma que habría de salvar este precepto, porque está muy mal redactado, si ustedes lo ven, dice: “fuera del lugar donde aquel se desempeña” está hablando del sitio en donde realiza su trabajo; consecuentemente, esta expresión no puede incluir lo que se llama accidentes en tránsito de los trabajadores.

También me cuesta trabajo —insisto— aunque sería —en mi opinión— la única forma de salvar la interpretación que dijéramos que aquí lo que quiso decir el legislador es que quedan excluidos precisamente los supuestos en donde las leyes consideran accidente de trabajo y, consecuentemente, es una extensión o debe entenderse como una extensión, en este caso, del lugar en donde trabaja, y sólo a esos casos está referida la salvedad, cuando suceden este tipo de situaciones, fuera del lugar de trabajo y que no se dé en la situación de tránsito, que las leyes protegen, podría entenderse que no está cubierto.

Primero, quiero dejar claro que no podría estar de acuerdo en que tratemos de interpretar los dos supuestos, porque creo que son

antitéticos en su esencia y, segundo, que la única forma que podríamos encontrar para salvar una invalidez —que en principio tampoco estaría en contra— sería que nosotros le diéramos este sentido a esta parte de la norma para salvar su invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, entonces, si son dos supuestos distintos y no hay relación alguna entre lo primero y lo segundo, entonces debe eliminarse el segundo, porque entonces en el segundo sí se está entendiendo que cualquier situación que se dé fuera del trabajo no puede ser considerado como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí podría ser. Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el proyecto ataja esta circunstancia, pues invoca el artículo 30 de la propia ley cuestionada, cuyos párrafos segundo y tercero, precisamente dicen lo que nos gustaría tener en el proyecto, dice el artículo 30: “Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo”. Que ha sido nuestro referente para estos efectos; y el tercer párrafo dice: “Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo.”

De suerte que, me parece que el propio artículo 30, nos da exactamente la dimensión de que cuando esto suceda en tránsito

o con motivo de las estancias infantiles, por más que haya sido una causa fortuita o cualquiera que se hubiere presentado, están incluidos como accidentes o enfermedades de trabajo. Para mí, la expresión es suficiente, desde luego, podría bien explicitarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Pienso que el proyecto lo trata bien y como lo decía el señor Ministro Cossío Díaz, se trata de una interpretación sistemática porque, finalmente, al hacer referencia la propia ley del Estado a la Ley Federal del Trabajo, donde vienen todas estas definiciones, nos ayuda a entender esta disposición y sus alcances.

Creo que con esto quedan —para mí— cubiertas todas las posibilidades, las definiciones de qué son los accidentes de trabajo, en qué condiciones se pueden dar, en fin; coincidiría en esta parte con el proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No pretendo convencer a nadie, simplemente contestar los argumentos que se han dado. Si en el artículo 30 que acaba de leer el señor Ministro Pérez Dayán, que era el que a su vez yo ya había leído con anterioridad, dice: “Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.” Y en la fracción IV del artículo reclamado se está diciendo: “Los que sean debidos acaso (sic) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña”. Pues son dos disposiciones que entran en colisión.

Están diciendo exactamente lo contrario cada una, porque al remitirnos a la Ley Federal del Trabajo nos está diciendo que los accidentes que se dan en el tránsito de la casa al trabajo o del

trabajo a la casa y la Ley del ISSSTE a la guardería, sí son accidentes de trabajo; entonces sí están en colisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo entendería, cuando se refiere a “extraños al trabajo” condiciona también la última parte del precepto, o sea, “fuera del lugar donde aquel se desempeña” siempre que sean extraños al trabajo, precisamente por eso las definiciones de cuáles son los accidentes de trabajo nos remite a la Ley Federal del Trabajo.

Para mí no se excluyen y hay un entendimiento de estas disposiciones y, en este aspecto, sí coincidiría con el proyecto. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención y, en efecto, el proyecto plantea esta interpretación integral que corresponde, por lógica, a este párrafo segundo del artículo 30, que remite a la Ley Federal del Trabajo, donde se ataja esta circunstancia.

Convengo en que la redacción puede no ser muy afortunada, pero también en que una norma que admite diversas interpretaciones no es necesariamente inconstitucional, y creo que aquí está, precisamente, en el contexto de la aplicación explícita de los principios de la Ley Federal del Trabajo resuelto el problema; si hubiese –digamos– mayoría en otro sentido, estaría dispuesto a acomodarlo de otra manera, pero –digamos– en el razonamiento del proyecto me parece que está bien

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por la nueva intervención, pero me

parece que en este caso, si bien el artículo 39 –que ya se ha leído– hace referencia a la Ley Federal del Trabajo para poder determinar cuándo se puede considerar que existe un accidente profesional o de trabajo, cuando la persona no se encuentra en su lugar de trabajo, y entonces especifica que es cuando sea en el trayecto del trabajo hacia su domicilio y viceversa, y el caso que señalaba el Ministro Cossío, cuando asiste a alguna estancia infantil, obviamente como una prestación de su trabajo.

El problema de la fracción IV es que –insisto– como hay una coma y una “u”, se entiende como una hipótesis desvinculada de las primeras, y entonces, me parece que sería sobreinclusiva, porque se leería: “No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales: Los ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña” y, en ese sentido, sería contrario a los principios de la Ley Federal del Trabajo.

Creo que para poder hacer una interpretación sistemática, habría que decir que esta fracción IV se entiende que no son accidentes profesionales los ocurridos fuera del lugar donde se desempeña, excepto cuando se trate del traslado de su domicilio al trabajo o a la estancia infantil correspondiente. En ese sentido, creo que sí se podría salvar la validez de la norma, lo siento un tanto elaborado, pero bueno, creo que esa sería la manera de salvarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Así es como entendí el párrafo segundo del artículo 39, –digamos, como lo señaló ahora el Ministro Pardo– es la inteligencia que lee, por eso me parece satisfactorio el proyecto, pero si esto clarifica aún más, creo que no hay ningún problema

en que se agregue esa manera de expresión, –insisto– así es como la leía y tenía esa impresión. Creo que poniéndolo o fraseándolo un poco más ampliamente, haciendo mención expresa de la fracción IV no significa, etcétera, queda un poco más claro, y ayuda y, por otro lado, poner esto que había mencionado la Ministra Luna y que yo retomaba de su lectura de las estancias infantiles, porque aquí sí creo que es importante, toda vez que nada más nos estamos refiriendo a traslados laborales, etcétera, pero no a esta condición, y como es material que quede incluida en el párrafo, sería una petición expresa, y creo que con este par de comentarios –al menos para mí– es satisfactorio el proyecto: interpretación sistemática, y queda claro que no hay una invalidez de la disposición, al menos para mí. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, efectivamente, la fracción IV regula dos situaciones distintas, y me parece que, si el artículo se interpreta aisladamente, es abiertamente inconstitucional porque ocurridos fuera de lugar donde se desempeña, puede ser cualquier accidente o cualquier eventualidad, no obstante que esté relacionada con el trabajo.

Entonces, aquí hay dos opciones: 1. Declarar la invalidez, y 2. Hacer lo que nos propone el proyecto, que me parece que está claramente previsto en la página 32, en los dos párrafos principales, cuando dice: “Por lo que hace a la exclusión de los accidentes ocurridos fuera del lugar del trabajo se debe considerar que esta solamente aplica respecto de los accidentes o enfermedades que no se relacionan de manera alguna con el

mismo, al aplicarse directamente la Ley Federal del Trabajo la cual considera que son accidentes o enfermedades profesionales todas aquellas relacionadas o con motivo del trabajo sin importar el lugar en el que ocurran”.

Lo que hace el proyecto y me parece que es una buena salida que da suficiente seguridad jurídica, es decir: esta fracción no puede interpretarse aisladamente, sino se aplica directamente la Ley Federal del Trabajo, y estaría de acuerdo con el proyecto en los términos en que fue presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. También así lo entiendo cuando se refiere a esta parte leyendo –como ya bien decía el señor Ministro Franco– los accidentes por su naturaleza son fortuitos, nadie planea un accidente, desde luego, entonces, el accidente es fortuito; si se da un accidente en estas condiciones, fuera del lugar en que se desempeña, pues tendrá que estar excluido siempre y cuando sea extraño al trabajo, porque a la hora de remitir también a la Ley Federal del Trabajo, se entiende que pueden existir accidentes fuera del lugar del trabajo, pero considerándose protegidos en el sentido en el que están realizándose labores, en las que se está trasladando al domicilio, en la que –como nos decían– de la guardería o la estancia infantil, y todas estas condiciones –para mí– lo cubre esta interpretación sistemática de la ley.

En este sentido –insisto– estaría con el proyecto, no vería estas dos disposiciones como contrarias, sino como complementarias, siempre y cuando que fuera del lugar, se entienda que sea –obviamente– extraño al trabajo. ¿Suficientemente discutido? Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No he tomado el uso de la palabra, en tanto que comparto totalmente la interpretación que hace el proyecto, en tanto que parte de los mínimos constitucionales y del desarrollo que hace de la Ley Federal del Trabajo en una interpretación sistemática donde, en conclusión, prácticamente tanto el mínimo constitucional como lo que establece la Ley Federal del Trabajo en los artículos correspondientes, 473, 474, 475, prácticamente lo que determina es que el motivo del accidente o la enfermedad es lo que determina si nos encontramos frente a un riesgo de trabajo, y es el desarrollo que tiene el proyecto, y estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Señor Ministro Presidente, creo que el proyecto lo resuelve bien, no tendría tampoco objeción que en el engrose se precise conforme se ha planteado aquí, que esa porción normativa no puede interpretarse de otra manera más que con relación a, precisamente, lo que se establece en la página 32, conforme lo leyó el Ministro Zaldívar; no hay estancias infantiles, no hay ningún problema en incluir eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto en este considerando

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estaría de acuerdo con la interpretación que propone modificar el señor Ministro ponente y el agregado de lo de las guarderías.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que reconoce la validez de la fracción IV del artículo 39 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES RESUELTA ESTA PARTE CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuaríamos, y creo que sería ahora oportuno lo de la extensión por invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Aquí hay, –ya planteado en el proyecto– dentro del segundo concepto de invalidez, se hacía referencia a hacer extensiva la declaratoria de la invalidez al artículo 9° de la ley, así como al artículo 7° de la ley, y aceptaría, desde luego, la sugerencia que hace el Ministro Cossío, después

tomada por otros Ministros, en relación con el artículo 2º, fracción II, en la definición de cuota, por lo que hace a la porción normativa “así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”, y el 122, fracción II, en la porción normativa, que dice “pensionados y pensionistas”. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En cuanto a los efectos, no comparto el efecto de invalidez extensivo a la fracción I, de los artículos 7º y 9º; el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, establece: “Cuando la sentencia —leo la parte conducente— declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. No encuentro en cuanto a la fracción I que dependa de la declaratoria de invalidez del considerando que ya hemos votado sobre el tema; me parece que pudiera haber argumentos por analogía que nos pudieran llevar a declarar la inconstitucionalidad de esta fracción, pero estamos hablando de pagos o contribuciones que se hacen distintas a las de generar la reserva, que fue la materia de la inconstitucionalidad. Por esa razón, me apartaría en cuanto a la declaratoria de invalidez por extensión de la fracción I. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En general, lo he entendido, —quizás como usted lo señala— por analogía, pero dependen —digamos— racionalmente por la misma, no una relación causa-efecto necesariamente, pero sí existe una relación racional de una disposición con otra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Habiendo expuesto estar de acuerdo con la invalidez pero no por un tema de igualdad, sino por la racionalidad, en tanto los efectos extensivos atacarían las expresiones “pensionado y pensionista”; en esa medida, creo que, como considero que sí deben participar en aquella mínima cantidad que son gastos de administración, sólo estaría por la invalidez de las disposiciones que establecen porcentajes en cuanto a su pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema que plantea el señor Ministro Gutiérrez lo hemos discutido en muchas ocasiones — estoy en la página 27 del proyecto donde se transcriben los artículos 7º y 9º—; entiendo que no se consideran, lo que él dice es: “bueno, el hecho de que hayamos invalidado un precepto, tendría que tener alguna relación de dependencia los artículos 7º y 9º”. Creo que lo que estamos invalidando no es a partir de una condición de dependencia, sino a partir de la imposibilidad —y usted lo señalaba muy bien señor Ministro Presidente en su intervención— absoluta de gravar a pensionados y pensionistas.

De forma tal que si los artículos 7º y 9º nos están determinando cómo se forman, bajo qué porcentajes los fondos a partir de lo que contribuyan —así en términos generales— pensionados y pensionistas, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad de los artículos principales, no por vía de una extensión —digamos— de efectos de un precepto hacia otro en una relación de validez, — como la planteaba el señor Ministro Gutiérrez, que es importante el planteamiento— sino a partir del concepto invalidado de

pensionados y pensionistas respecto del régimen general de pensiones de este Estado.

Creo que así enfocado el tema, no tanto como que tiene una dependencia de validez de unos preceptos respecto de otros, la invalidez por extensión puede producirse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tomamos la votación señor secretario respecto de esta extensión de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la extensión de los efectos, con excepción de la fracción I, ya comentada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las extensiones realizadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaría de acuerdo con la invalidez por extensión del artículo 9º en su fracción I, porque las otras dos fracciones hablan de aportaciones a cargo del Instituto y del gobierno; consecuentemente, nada más de la primera en este artículo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, incluyendo lo que planteó el señor Ministro Cossío como extensiones, además de lo que está planteado aquí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado y por la extensión de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original sin extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la extensión de la invalidez propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la propuesta de declaraciones de invalidez en vía de consecuencia, existen votaciones diferenciadas. Primero, por lo que se refiere a la invalidez por extensión del artículo 9º de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, respecto de la cual se pronunció el señor Ministro Franco González Salas a favor; existe solamente el voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena al ser la propuesta original, es decir, hay una mayoría de diez votos.

Por lo que se refiere al artículo 7º de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, sólo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de la fracción I de este artículo 7º, pero a favor de la fracción II.

Por lo que se refiere a la declaración de invalidez en vía de consecuencia del artículo 2º, fracción II, en la porción normativa que indica: “así como el que deba cubrir el pensionado o pensionista”, y 122, fracción II, de la porción normativa que señala: “pensionados y pensionistas”, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California, los cuales son parte de la propuesta modificada, únicamente está el voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán, por lo que hay una mayoría de diez votos a favor de esta declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por aumentar algo más sobre el tema, lo que pasa es que se tomó ya la votación y no tuve oportunidad de plantearlo. Pero el artículo 2º que se está invalidando por extensión, —digamos— se reitera en las Leyes que Regulan a los Trabajadores que refieren las Fracciones I y II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución local. En el artículo 2º de las respectivas leyes, se establece: “Para los efectos de esta Ley se entiende: II. Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”. En esta medida creo que al reiterar prácticamente de manera textual lo que establece el artículo 2º de la ley impugnada, que estamos invalidando por extensión, tal vez debiera comprenderse también este otro precepto, que claro es de una ley distinta, pero que tiene la misma redacción. Lo quería someter a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Respecto de lo que ya se votó y que son las disposiciones, está —digamos— determinada la votación respecto de estas porciones normativas con las diferencias que nos explicaron; sin embargo,

esta nueva propuesta la someto a su consideración respecto de esta distinta disposición. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Creo que rige el mismo principio de la propuesta que se había hecho del artículo 122, en tanto que en ambos casos, la validez de la porción normativa depende de las fracciones invalidadas del artículo 16, es el que se invalida y, entonces aquí también “pensionados y pensionistas”, creo que le acompaña también esa invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Según entiendo, la legislación que señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, es de la ley reglamentaria las Fracciones I y II, apartado B, de la Constitución de Baja California; entonces, entiendo que se da esta condición de relación, porque independientemente de su jerarquía la ley que cita el señor Ministro Pardo Rebolledo es reglamentaria de estos otros preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendiendo que ¿cómo puede subsistir la disposición de la Constitución local, si la disposición ya la invalidamos por la misma razón que se contiene en la Constitución local? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En efecto señor Ministro Presidente, me parece que lo que señala el Ministro Pardo tiene mucha razón. Se trata, y planteamos la definición de “cuota” en el artículo 2º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Esto fue lo que planteó, precisamente, el Ministro Cossío, y que he aceptado.

Hay dos leyes adicionales que están directamente relacionadas con ésta, que es la que se refiere a la fracción I, del apartado B, del artículo 99 de la Constitución local, que en su artículo 2º repite esta misma definición de cuota y, en este sentido tendrían también que eliminarse las porciones normativas relacionadas con “pensionado o pensionista”, y la ley que regula a los trabajadores, que refiere la fracción II, del apartado B, del artículo 99 de la Constitución local, también en su artículo 2º repite exactamente la misma redacción, y como consecuencia tendría eliminarse “pensionado o pensionista”, en los tres cuerpos normativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta propuesta, adicionando la extensión del efecto a la disposición de la Constitución local. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se entiende que sólo se refiere a cuotas, no a otro tipo de cobros, porque otro tipo de cobros no estamos juzgando aquí la constitucionalidad. En lo que se refiere exclusivamente a cuotas, –si se acota ese efecto de por extensión, que es lo que, entiendo, se dijo– creo que sí es importante precisar que es por cuotas, ¿no es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, así lo entendemos. Creo que tomamos entonces una votación específica respecto de esta propuesta. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, nada más, si nos permite un minuto, porque estamos sobre la marcha tomando una decisión. Quiero insistir que al invalidar el artículo 9º, invalidaron también las aportaciones que debería hacer el Instituto y el gobierno, porque la fracción I, a la que se refiere el proyecto, no es a la fracción I del artículo 9º; si ven el resolutivo, es muy

claro que se está invalidando todo el artículo 9º, no la fracción I. Ese es nada más un simple comentario, pero respecto a esta propuesta, quisiera suplicarle al Ministro Medina Mora si nos puede –señor Presidente, si no hay inconveniente– referir exactamente en qué consistiría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí –si me permite– hay una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Es que quisiera detenerme en el primer aspecto que nos establece el Ministro Franco. Creo que tiene toda la razón, y creo que deberíamos de reconsiderar la votación, porque efectivamente las fracciones II y III hablan de otro tipo de aportaciones, sólo la fracción I se refiere al supuesto. Parece que la redacción del resolutivo me llevó a pensar que así era, pero no sé si a lo mejor el ponente nos pudiera aclarar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: La propuesta en el proyecto se refiere al artículo 9º de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución; ese artículo se refiere solamente a pensionados y pensionistas, no el artículo 9º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Son tres cuerpos normativos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo, entonces.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entonces, hay dos leyes adicionales en las porciones normativas que se propone invalidar por extensión, solamente se refiere a pensionados y pensionistas,

y no es el artículo 9º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California –que como bien lo señala el Ministro Franco– tiene otras consideraciones que incluyen las cuotas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 9º y el 7º se refieren a pensionados.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: El 9º de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, y el 7º de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, son dos cuerpos normativos diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tiene toda la razón el Ministro Medina Mora, me voy a permitir rápidamente leerlo, porque creo que nos va a aclarar. Dice el artículo 9º, que se refiere el proyecto. “Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 7% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente: I. 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad; y II. 3% para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones”. Efectivamente, es artículo 9º pero de otro cuerpo normativo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Hay una confusión entre las normas porque, efectivamente, salieron publicadas el mismo día. El Decreto 203, que se refiere a la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere

la Fracción II, Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

Luego, el Decreto 204, que es justamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Y el Decreto 205, mediante el cual se expide la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

Son tres. Entonces, el artículo que se estaba mencionando es del Decreto 204, pero al que hace alusión a la invalidez extensiva es del Decreto 203 –entendiendo– ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Es el 203?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Pues no sé si sea el 203, pero ciertamente se refiere a la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, en un caso, y a los que se refiere la Fracción I, en otro caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. El artículo 9º es la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, y el Artículo 7º es de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Y que sólo se refieren ambas disposiciones a los pensionados. Muy bien. Pero continúa con la propuesta de la invalidez por extensión de la disposición constitucional que nos hacía ver el señor Ministro Pardo, ¿de la Constitución local?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Ministro Presidente. Precisamente estas leyes a las que se hacía referencia ahorita, son las Leyes que Regulan a los Trabajadores que refieren las Fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución local, y es el Artículo 2º de estas Leyes que reitera el 2º de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Invalidamos el 2º de la ley impugnada y, por consecuencia, si la redacción es idéntica, deberíamos invalidar las mismas porciones normativas de los dos cuerpos normativos complementarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente ¿por qué no nos vamos a un receso y las checamos? Porque la del 203, sí trae fracciones —acá la traigo, ya encontré las tres leyes— y la del 205 sí trae fracciones. Y como bien decía el señor Ministro Franco —hace rato— las otras fracciones no están referidas para nada a las pensiones; en cambio, el Decreto 205 —que es al que pudiera referirse— el artículo 9º, dice: “Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 7% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente: I. 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; y II. 3% para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones”.

Y el artículo 9º de la otra ley también dice, “se cubrirá de la siguiente forma: I. 4% a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto”.

Esas son las dos leyes no reclamadas que están relacionadas y que salieron publicadas en el mismo Diario Oficial, es a la que se refiere la extensión. Entonces, ¿mejor si le damos una revisada en el receso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haciendo eco de la sugerencia de la señora Ministra, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, me parece que la sugerencia de la señora Ministra Luna de hacer un pequeño receso para precisar las porciones normativas que se deben invalidar por extensión fue muy útil y, en ese sentido, quisiera, además de lo que se ha votado pero que está en la lógica de lo propuesto por los señores Ministros, sugerir que en lo que se refiere a la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el artículo 9º, anular la fracción I, que dice: “4% a cargo del pensionado o pensionista,

sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto”.

De la misma manera, en lo que hace a la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, también invalidar por extensión la fracción I del artículo 11, que dice: “4% a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto”.

En adición a esto, –conforme lo había planteado el señor Ministro Pardo– en el artículo 2° de la ley impugnada, esto es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. “Artículo 2°. – En las definiciones– Para los efectos de esta Ley se entiende por. II. Cuota”. También dice en el tercer renglón: “así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”, eliminar esta porción normativa. Y esta misma definición es repetida literalmente en la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99, que dice exactamente lo mismo. “Artículo 2°. II. Cuota”, también eliminar la porción normativa que dice: “así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”. Y en lo que hace a la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, también el artículo 2° que hace las definiciones: “Cuota”, también eliminar la porción normativa que dice: “así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista”. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señoras y señores Ministros, está a su consideración la propuesta del señor Ministro Medina Mora. ¿Alguna observación? Si no hay

observaciones, ¿en votación económica lo aprobamos?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA ENTONCES APROBADO POR LA VOTACIÓN

Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Solamente para anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría. Voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez, del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Franco.

QUEDA ENTONCES APROBADA CON ESTA VOTACIÓN LA PROPUESTA QUE NOS ACABA DE HACER EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA.

Continuamos. Faltan los resolutivos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2015 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA, ASÍ COMO EL QUE DEBE CUBRIR EL PENSIONADO O PENSIONISTA Y 122, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA PENSIONADOS Y PENSIONISTAS, AMBOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 2º, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “ASÍ COMO EL QUE DEBE CUBRIR EL PENSIONADO O PENSIONISTA”, 9º y 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “ASÍ COMO EL QUE DEBE CUBRIR EL PENSIONADO O PENSIONISTA”; 7º Y 9º, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRAN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los resolutivos señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS, CON LO CUAL QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2015.

Continuamos con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE NÚMERO 2/2015, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBERÁ ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración tiene como antecedente inmediato la consulta que el señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal formula a este Tribunal Pleno para determinar el trámite que debe dársele al escrito presentado por las quejas, en el que plantean una cuestión innominada consistente en la nulidad de actuaciones del tribunal colegiado de origen.

En el proyecto se determina que el régimen general de sustanciación de cuestiones incidentales previsto en los artículos

66 y 67 de la Ley de Amparo, interpretado a la luz del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, y con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, constituye la base jurídica para que el Presidente de este Tribunal ordene la apertura del incidente previsto en esos numerales para que se resuelva el tema planteado por la parte quejosa, y el que se destaca en el proyecto que se presenta hoy a su consideración.

Lo anterior lo considero así, pues esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la protección a la tutela judicial efectiva, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y de aquéllas que establecen los medios para garantizarlos, y la regresión respecto a su sentido y alcance de protección y, por otro, favorece la evolución de dichas normas a través de la interpretación más amplia para ampliar su alcance de protección.

Sobre esas premisas, debe entenderse el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada como un derecho humano en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta.

En congruencia con lo anterior, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo relacionada al *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente que la interpretación de la Ley de Amparo debe efectuarse bajo la coherencia del orden constitucional; en el caso, el derecho a la tutela judicial efectiva, de forma que, en caso de

que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquélla que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución al momento de ser aplicadas.

Es por ello que, —como hice mención al inicio de esta presentación— en el proyecto se propone que el régimen general de substanciación de cuestiones incidentales, previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, interpretado a la luz de este derecho fundamental de tutela judicial efectiva, y con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, constituye la base jurídica para que el Presidente de esta Corte Constitucional ordene la apertura del incidente previsto en estos numerales, a efecto de que, en ese incidente, se resuelva el tema de la competencia que plantea la parte quejosa y el relativo a la vista que —en mi opinión— se debió otorgar a la quejosa en cumplimiento de la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, P./J. 5/2015.

En estas condiciones y ante la consulta que presenta el señor Presidente a este Tribunal Pleno, es por el que se presenta en este sentido, —a consideración de todos ustedes— este proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece que los temas procesales son relativamente simples por función de la consulta; entonces, si no tiene inconveniente señor Ministro Presidente, para ser breve leeré una nota en relación al asunto ya directamente sobre el fondo.

No comparto —con mucho respeto— la propuesta del proyecto, pues —en mi opinión— el proyecto incorpora elementos que establece la Ley de Amparo para garantizar el derecho de audiencia respecto a la obligación del tribunal revisor para dar vista al quejoso, respecto al posible sobreseimiento que decretará en el asunto que es de su interés, lo que no guarda relación con la petición formulada por la solicitante en este asunto, en el sentido de que la Ley de Amparo establece la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para resolver el recurso de revisión 284/2014, interpuesto contra la sentencia de un juez de distrito.

Lo anterior es así, porque lo que en realidad solicitó la peticionaria fue abrir un incidente innominado en el que se declare la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal colegiado, por considerarlo incompetente para resolver el recurso de revisión contra leyes de carácter general, petición que de ninguna manera es viable ni constitucional ni legalmente, máxime si consideramos que el recurso de revisión fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos de la competencia delegada en el Acuerdo Plenario 5/2013 de esta Suprema Corte, y esta resolución —a mi juicio— adquirió firmeza.

En este sentido, debe tenerse presente que la apertura de incidentes prevista en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo está dada para las cuestiones que surjan durante el procedimiento y, en el caso, se pretende su tramitación una vez que el procedimiento ha concluido.

Cabe destacar que de la sentencia dictada en el recurso de revisión se advierte que —en su parte final— el tribunal colegiado ordenó dar vista al recurrente con el sobreseimiento en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; no

obstante, aun ante la advertencia de que el tribunal colegiado del conocimiento no hubiera hecho efectiva esa orden en el momento que correspondía, esa circunstancia —me parece— no da lugar a que esta Suprema Corte esté en posibilidad jurídica de revocar la sentencia recaída a un recurso de revisión de amparo indirecto a efecto de que el colegiado cumpla con la obligación prevista en el artículo mencionado, en su caso, la inobservancia de esta obligación daría lugar, en todo caso, a una responsabilidad de carácter administrativo, pero de ninguna manera desnaturalizar la finalidad del incidente previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo.

De ahí que —en mi opinión— habiendo firmeza en el asunto, la petición de la quejosa para que esta Suprema Corte abra un incidente innominado en el que se declare la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal colegiado por razones de competencia es notoriamente improcedente; sin que ello, de ninguna manera, constituya violación al derecho a un recurso efectivo ni al de acceso a la jurisdicción, pues en el caso concreto éstos le fueron respetados, tan es así que sus pretensiones ya fueron juzgadas y decididas por autoridad competente, esto al margen de que, si la inconforme consideró que el colegiado carecía de competencia para resolver su recurso, estuvo en aptitud de impugnarla desde el auto de Presidencia del colegiado que lo admitió a trámite.

Por estas razones, —muy brevemente explicadas— señor Ministro Presidente, estaré en contra de la propuesta que se nos hace. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente por las mismas razones por las que se ha expresado en contra el señor Ministro Cossío, es que también estoy en contra de la consulta.

Evidentemente, en ella reconozco toda una línea argumentativa que culmina con el resultado pretendido; esto es, a propósito de una interpretación progresiva de la Ley de Amparo, encontrar la posibilidad de recuperar el trámite de un asunto, en el que evidentemente se violó una norma de carácter procedimental como lo era dar vista a las partes cuando el tribunal oficiosamente vaya a invocar una causal de improcedencia; sin embargo, difiero del tratamiento que se da en cuanto a la solución y, por consecuencia, del resultado, en la medida en que considero que los incidentes a que se refieren los artículos 66 y 67 parten de un supuesto completa y absolutamente diferente del que aquí se trata, más aún cuando es la propia parte quejosa quien lo que solicita es la nulidad de actuaciones a partir de una competencia que estima corresponde a esta Suprema Corte, y que no debió ser ejercida por el tribunal colegiado, cuando todos sabemos que específicamente la ejerce a propósito del acuerdo general expedido por este Alto Tribunal, quien entrega a estos tribunales el conocimiento definitivo y terminal de todo este tipo de actuaciones. Suponer que estas violaciones procedimentales dieran la oportunidad para que, a través de un incidente innominado, se utilizara exactamente con los efectos de un recurso de revisión, entendería entonces, a mi manera de ver, la posibilidad de haber creado un recurso no existente en la ley. De manera que esta consulta a trámite –para concluir– debe ser resuelta con el desechamiento de la solicitud de la apertura de un incidente que pudiera llevar como consecuencia la nulidad de las actuaciones y reasumir la competencia por este Alto Tribunal, revocando la

decisión del tribunal colegiado. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También tengo muchas dudas y parto inclusive en dudar respecto de lo que se afirma en el proyecto en relación a que el tribunal colegiado incumplió, inobservó, dice, lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, en tanto que se advierte de los mismos autos que el tribunal colegiado sí observó esta previsión prevista en el artículo 64: “en el párrafo correspondiente a la resolución”, igualmente cabe destacar que, atento a lo resuelto en el presente considerando, se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor, ante lo cual deberá ponerse a disposición a la parte quejosa el proyecto, resolución del presente asunto, a efecto de que se imponga su contenido, en términos de lo dispuesto en el numeral citado. Y el tribunal colegiado lo hace y cita la tesis: “CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL”. Esto es, si hay procesalmente también esta situación de atención, independientemente los argumentos que han dado los señores Ministros y el Ministro Pérez Dayán, yo tengo mucha duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La vista se le dio posterior a la resolución y al dictado de la sentencia. Quiero hacer mención, señor Ministro Presidente, que el tema relativo al fondo no es lo que se está viendo aquí, si se dio o no vista a la quejosa, sino el trámite que debemos darle a esta petición del quejoso y que es una consulta que usted –señor Ministro Presidente– le pregunta al Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También estoy en contra de la propuesta porque, en primer lugar, darle trámite a un incidente no tendría caso, si sólo fuera una posibilidad de que no procediera lo que se pide. El incidente se abriría si también existe la posibilidad de que se haga lo que se pide.

Desde mi punto de vista –como ya lo han explicado, el Ministro Cossío, por ejemplo, con mucha claridad– es que esto no procede porque no hay ningún recurso que se pueda hacer valer en contra de las sentencias que dicta un tribunal colegiado en estas condiciones, como dice el señor Ministro Pérez Dayán, no hay recurso específico y hay un principio de que los recursos sólo pueden establecerse en la ley. Y, por otro lado, –con todo respeto– muchas de las argumentaciones no tienen que ver solamente con la procedencia del incidente, sino con razones sobre lo que pudiera constituir un fondo del asunto respecto de la violación de los derechos humanos de los posibles afectados, en este caso.

De tal manera que considero que no tiene procedencia el incidente que se propone, porque no tiene posibilidad de que tenga un resultado positivo, sólo se abriría cuando se puede llegar a una conclusión en un sentido o en el otro. Desde este punto de vista la improcedencia es, de entrada, y no hay motivo para abrir un

incidente al respecto. Y más allá de esto, además, estaría muy cuestionable si ya hubiera una cuestión al respecto, porque los tribunales federales, en realidad, tienen una competencia en toda la República de origen, y solamente hay una distribución del trabajo; pero bueno, ésa sería una cuestión que podría verse en el fondo. Aquí la cuestión es que la decisión de los tribunales colegiados en esta materia es definitiva, es cosa juzgada, y como decía, en todo caso, pudiera ser motivo de una cuestión de responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

En este sentido, también —con todo respeto— no comparto la propuesta de la señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente, comparto las razones que se han expuesto para pronunciarnos en contra del proyecto; me parece que en el presente caso se trata de un argumento que se plantea a través de un incidente de nulidad de actuaciones, que tiene que ver con la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió un juicio de amparo indirecto en revisión.

En este caso se trata de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un amparo en revisión, en el que —como todos sabemos— actúa como órgano terminal, en todos los casos.

Me parece que no hay la indefensión que ahora se alega, porque incluso pudo haber recurrido el auto inicial que dicta el tribunal colegiado, en donde asumiendo su competencia, se avoca al conocimiento del asunto.

El argumento central del incidente de nulidad es que no era competente para revisar una sentencia de un juez de distrito,

donde se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, claro que aquí hay diversos acuerdos generales de este Tribunal Pleno en donde se ha delegado y distribuido la competencia.

Pero, además, creo que en la consulta a trámite se están agregando otras razones, como era el tema de que no se había dado vista oportunamente con la causal de improcedencia que descubre el tribunal colegiado y resuelve, en consecuencia, pero eso no forma parte del incidente que plantea en este caso el promovente.

Me parece que, siendo una sentencia dictada por un órgano terminal y habiendo tenido la oportunidad los inconformes de impugnar la competencia del tribunal colegiado al inicio del juicio de amparo directo, mi opinión sería, a esta consulta a trámite, que procede el desechamiento de plano del incidente innominado propuesto, por notoriamente improcedente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más manifestar que coincido con lo mencionado con los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, manifestándome –respetuosamente– en contra de la propuesta de la señora Ministra, las razones son muy similares, se trata de un amparo indirecto promovido por diversos quejosos, que es sobreseído en parte y negado en otra por el juez de distrito; esta resolución es combatida y, por supuesto, de acuerdo a los acuerdos generales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero van al tribunal colegiado para que se haga una depuración, sobre todo, en las causales de

improcedencia y, en el caso de que quedara pendiente alguna situación relacionada con la inconstitucionalidad de alguna ley, entonces todavía podría haber competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Qué es lo que sucede en este caso? Llega al tribunal colegiado y, en el momento en que analiza las causales de improcedencia, considera que debe modificar la sentencia recurrida y establece que debe sobreseerse el juicio de amparo en su totalidad; entonces, determina un sobreseimiento total del juicio de amparo, y en contra de esta determinación del tribunal colegiado que, en vez de remitirlo a la Suprema Corte para análisis de algún problema de constitucionalidad, prácticamente queda concluido y se devuelve al juzgado de distrito ya para efectos de archivo, es cuando se promueve por alguna de las partes un incidente de nulidad de actuaciones, manifestando que el tribunal colegiado carecía de competencia para conocer de este asunto.

En la misma situación que lo han señalado los señores Ministros, creo que esta es una decisión terminal del tribunal colegiado de circuito, es una ejecutoria que ha causado estado, que no puede ser modificada; el abrir una tercera instancia, pues creo que sería totalmente inconstitucional que en un amparo indirecto, en el que ya se ha manifestado la decisión terminal por el tribunal colegiado, a través de un incidente de nulidad de actuaciones se abra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una tercera instancia; entonces, por esas razones estoy en contra del proyecto.

Y en relación con lo que se manifestaba, que esto ya parece ser de carácter más oficioso, si es que se dio o no vista con el artículo 64 —como lo han señalado algunos de los señores Ministros—, en la propia sentencia el tribunal colegiado se hace cargo de esta situación y señala: “Igualmente cabe destacar que atento a lo

resuelto en el presente considerando se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor, ante lo cual deberá ponerse a disposición de la parte quejosa el proyecto de resolución del presente asunto, a efecto de que se imponga de su contenido en términos de lo dispuesto de la tesis emitida por este Pleno.”

Se había mencionado por la señora Ministra que parece ser que esta vista se dio con posterioridad. Era lo que yo quería checar ahorita en el expediente, pero finalmente esto escapa a la materia de la presente consulta. Por estas razones, creo que eso sería materia de un procedimiento distinto, en todo caso, y para efectos de determinar la procedencia de la nulidad de actuaciones, yo estaría en el caso de que conforme lo determinan algunas tesis, sobre todo de la Segunda Sala y de este Pleno, en el sentido de que debía desecharse de plano un incidente de esta naturaleza. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? La propuesta entonces a votar sería por la propuesta de la señora Ministra y, en su caso, si no alcanzase esta votación suficiente de la propuesta de la señora Ministra, en el sentido de que —digamos— se deseche la solicitud de la parte interesada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En caso de que no sea favorable la propuesta que les estoy presentando, en el sentido que lo hago, encantada me haría cargo del engrose señor Ministro Presidente para, en su caso, lo que decida la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por el desechamiento también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto y por las razones que aquí esgrimieron varios de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por el desechamiento de este incidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por el desechamiento de plano del incidente propuesto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra y por el desechamiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi propuesta, a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra y por el desechamiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto y a favor del desechamiento del incidente respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora consulto –con todo respeto– a sus señorías si el desechamiento lo tomamos ya como acordado o requerirá un auto de Presidencia, para que se concrete. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que necesita auto de Presidencia, porque ésta es nada más la consulta a trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, así se hará entonces.

QUEDA ENTONCES RESUELTA ESTA CONSULTA EN LOS TÉRMINOS Y CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

No existiendo otro asunto en el orden del día, vamos a levantar la sesión y los convoco para la próxima sesión del jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)